

Municipio: Estella. Localidad: Estella. Código del Centro: 3100217. Denominación: Escuela Hogar. Domicilio: Edificio Colegio público. Régimen de provisión: Especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar. Supresiones: dos de Ocio. Composición resultante: dos plazas de Profesores de Ocio de Régimen Especial y una de Dirección CC.

Municipio: Garralda. Localidad: Garralda. Código del Centro: 3100313. Denominación: Escuela Hogar. Domicilio: Garralda. Régimen de provisión: Especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar. Supresiones: una de Ocio. Composición resultante: una plaza de Profesor de Ocio de Régimen Especial y una de Dirección CC.

Municipio: Garralda. Localidad: Garralda. Código del Centro: 3100676. Denominación: Colegio público comarcal. Domicilio: Garralda. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: una mixta de EGB. Composición resultante: siete mixtas de Educación General Básica, una de Párvulos y una Dirección CC.

Municipio: Mendavia. Localidad: Mendavia. Código del Centro: 3100390. Denominación: Colegio público comarcal. Domicilio: Mendavia. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: dos de Párvulos. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos de Párvulos, una mixta de EE y una de Dirección con función docente.

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Código del Centro: 3100648. Denominación: Colegio público «García Caldeano». Domicilio: Segunda Agrupación Orvina. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: una de Párvulos. Composición resultante: 18 mixtas de EGB, cinco de Párvulos, dos mixtas de EE y una Dirección FD.

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Código del Centro: 31004283. Denominación: Colegio público «María Ana Sanz». Domicilio: Magdalena, sin número. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: dos mixtas de EGB. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, cuatro de Párvulos, dos mixtas de EE, una de Dirección FD y una de Profesor Diplomado de Educación Física.

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Código del Centro: 31004172. Denominación: Colegio público de prácticas «San Francisco». Domicilio: Plaza San Francisco. Régimen de provisión: Especial. Supresiones: dos mixtas de EGB. Régimen Especial. Composición resultante: 22 mixtas de EGB, tres de Párvulos, dos mixtas de EE, y una de Dirección sin curso de Profesora Diplomada de Educación Física de régimen especial.

Municipio: Tudela. Localidad: Tudela. Código del Centro: 3100855. Denominación: Colegio público. Domicilio: Monte San Julián. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: dos mixtas de EGB. Composición resultante: seis mixtas de EGB, dos de Párvulos y una de Dirección CC.

Municipio: Villava. Localidad: Villava. Código del Centro: 31006171. Denominación: Colegio público comarcal «Lorenzo Colcoa». Domicilio: Fermín Tirapu, sin número. Régimen de provisión: Ordinario. Supresiones: una mixta de EE. Composición resultante: 21 mixtas de EGB, cuatro de Párvulos, dos mixtas de EE y una de Dirección FD.

Pamplona, 18 de abril de 1984.—El Director provincial, Román Felones Morras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11114

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «S. A. Cros».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «S. A. Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo en fecha 30 de marzo de 1984, pactado en virtud del artículo 6.º del Convenio Colectivo de dicha Empresa de 13 de julio de 1983, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el 15 de marzo del mismo año 1984, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General, con notificación a la Comisión Negocadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto Nacional de Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA CROS».

Art. 1.º. Arbitrio territorial.—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen, con excepción únicamente de Florida, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de Trabajo de fábricas de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, Capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus Artículos 6 al 11 del Título I, 6 al 13, 31 al 36, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con Títulos IV, así como el Apéndice I del mismo título actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26.3.77, 20.3.78, 29.3.79, 7.3.80, 5.4.81, 14.4.82 y el acta de 5.5.83.

Art. 5.º FÓRMULA DE REVISIÓN SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 5,8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en función de exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1984 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.

La fórmula para determinar el porcentaje de aumento a aplicar sobre los valores utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984 será la siguiente:

$$A = \frac{7}{8} (\text{IPC } 30.IX.84 - 6,8) = 0,875 (\text{IPC } 30.IX.84 - 6,8)$$

A = % a aplicar

IPC 30.IX.84 = Índice de Precios al Consumo al 30.IX.84 certificado por el Instituto Nacional de Estadística.

Así mismo, en el caso de que el IPC registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra. De esta revisión, de efectuarse, se descontarán las cantidades que hayan sido abonadas en concepto de revisión de haberse producido esta de acuerdo a lo establecido anteriormente. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1984 y para llevarla a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.

La fórmula para determinar el porcentaje de aumento a aplicar sobre los valores utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984 será la siguiente:

$$A = \frac{7}{8} (\text{IPC } 84 - 8) = 0,875 (\text{IPC } 84 - 8)$$

A = % a aplicar

IPC 84 = Índice de Precios al Consumo al 31.XII.84 certificado por el INE.

En consecuencia y de acuerdo con la fórmula acordada los valores a aplicar al final del año serán:

<u>I.P.C. 84</u>	<u>REVISIÓN</u>	<u>I.P.C. 84</u>	<u>REVISIÓN</u>
8,10	0,0675	9,10	0,9675
8,20	0,1750	9,20	1,0500
8,30	0,2625	9,30	1,1375
8,40	0,3500	9,40	1,2250
8,50	0,4375	9,50	1,3125
8,60	0,5250	9,60	1,4000
8,70	0,6125	9,70	1,4875
8,80	0,7000	9,80	1,5750
8,90	0,7875	9,90	1,6625
9,00	0,8750	10,00	1,7500

Art. 12.- Asesorabilidad general y en horas extras dispuestas.

Las disposiciones legales fijas que impliquen reducción de precio en el todo o en algunos aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

Esta cláusula implica igualmente el valor convenido en los Anexos Va, Vb y Vc relativo al precio de la hora extraordinaria contenido en el artículo 36, al haberse acordado en dicho artículo que será rectorio durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 31.- Sistema retributivo.

Estará constituido por los siguientes conceptos:

- 1.- Salario base
- 2.- Complementos salariales
 - 2.1.- Complemento por puesto de trabajo e actividad correcta.
 - 2.2.- Antigüedad
 - 2.3.- Complemento personal
 - 2.4.- Pagas extraordinarias
 - 2.5.- Participación en beneficios
 - 2.6.- Trabajo nocturno
 - 2.7.- Complemento por trabajo de turnos en domingos y festivos.
 - 2.8.- Horas extraordinarias
 - 2.9.- Compensación descanso turnos
 - 2.10.- Complemento por trabajo en sábados según cuadrante VId.
 - 2.11.- Primas especiales y de campaña

Artículo 32.- Valores retributivos de los distintos grupos de categorías.

Están constituidos para todo el personal en los Anexos IIIA, IIIB, IIIC y IIID, por los importes de las columnas A y B.

Artículo 35.- Trabajo nocturno.

Se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las 22 y las 6 horas.

El personal de los Anexos B y C y Encargados que trabajen durante este período percibirán un Plus Nocturno de 100,- ptas. hora nocturna trabajada. El resto de personal que trabaje durante este período percibirá un Plus Nocturno de 87,- ptas. hora nocturna trabajada.

Para el personal que realice más de 4 horas de trabajo comprendido en el período nocturno, percibirá el Plus indicado, 8 horas.

Artículo 37.- Prima de Asistencia.

Este concepto retributivo ha quedado incorporado a partir del presente Convenio dentro del Complemento plus puesto a actividad correcta.

Art. 41.- Incentivos.-

Al haberse incorporado el incentivo en el Complemento por puesto de trabajo a actividad correcta, a partir del 1.1.84 queda suprimido este concepto.

Únicamente para aquellos Centros de Trabajo o Unidades operativas que con anterioridad al 1.1.84 tenían un P.M.P. superior al establecido en el Convenio se mantiene la diferencia que venían percibiendo como Prima Especial.

Artículo 42.- Complemento por trabajo en sábados según cuadrante VId.

Para el personal que presta sus servicios en turnos discontinuos, que estén incluidos en el cuadrante del Anexo VId, percibirán por cada sábado que trabajen la cantidad de 86,- ptas.

Artículo 47.- Primas especiales y de Campaña.

En aquellos Centros de Trabajo o Unidades Operativas que antes del 1.1.84 tenían un precio minuto prima superior al establecido en Convenio, la parte no absorbida por la incorporación del incentivo al Complemento por Puesto de Trabajo a actividad correcta, queda como Prima Especial.

Prima Campaña.

El vigente Reglamento sobre aplicación de la Prima de Campaña queda modificado en relación a las percepciones en el mismo contenidas en orden en que a partir del mínimo exigido para obtener prima, la cantidad actual pasa a ser de 6,70 ptas. A partir del 25 por 100 de exceso del mínimo exigido, la cantidad actual pasa a ser de 10,40 ptas.

Queda subsistente la restante normativa del Reglamento de lo que aquí no ha sido modificado.

Artículo 52.- Permisos.

El trabajador avisando con la antelación posible y posible, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario a actividad correcta más antigüedad en su caso, en los siguientes casos y por los períodos que se indican:

- a) Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de dos a cinco días.
- b) Por fallecimiento de la esposa de dos a cinco días.
- c) Por boda de hijos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos, un día.
- d) Por traslado de su domicilio habitual, un día.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal; se estará a lo establecido en el artículo 37 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.

La amplitud de estos períodos será a juicio de la Empresa en la forma establecida por la ley.

Artículo 53. Licencias por matrimonio.

Será de 15 días naturales, retribuidos a actividad correcta más antigüedad en su caso.

Artículo 54. Jubilaciones y Pensiones de Viudedad.

Quedan incorporadas a este Convenio las normas establecidas en el Reglamento de Pensiones Complementarias que rige en la actualidad en SUCIEMO NASTIMA OROS, con las modificaciones indicadas en el Convenio Colectivo de 23 de abril de 1974 (B.O.E. nº 162 de 8.7.74). A las viudas del personal que falleciera en activo, ya sea por muerte natural, accidente o enfermedad profesional, se les asignará con carácter vitalicio una pensión del 75% de la cantidad que resulte de aplicar la norma de jubilación del Reglamento al productor fallecido calculada como si estuviera jubilado en el momento de fallecer, o sea, el 0'95% sobre el salario a actividad correcta, incluidas pagas extras, por año de antigüedad a contar desde el ingreso del productor en la Empresa hasta la fecha del fallecimiento con un mínimo del 20% a los que lleven menos de 20 años de antigüedad.

La pensión de viudedad quedará extinguida al contraerse nuevas nupcias.

Podrán jubilarse a requerimiento de la Empresa, y aceptación del interesado, los productores comprendidos entre los 60 y 65 años de edad, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de este artículo 54, con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria, la cantidad que resulte de aplicar al salario a actividad correcta más pagas extras el 0'95% por año completo de antigüedad, computándose como tal los años comprendidos desde la fecha de ingreso a la de jubilación.

Asimismo se abonará la diferencia existente entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería al interesado de tener en el momento de su jubilación 65 años de edad, siempre con la limitación que especifica la cláusula segunda del Reglamento de Pensiones Complementarias, concretándose en el 95% del total salario a actividad correcta.

Podrán jubilarse a petición del interesado aquellas personas que hayan cumplido 63 años, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de este artículo 54 con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria el 50% de la diferencia entre la pensión que establezca la Mutualidad y la que resultase de la aplicación del Reglamento de Pensiones Complementarias.

Asimismo, se abonará el 50% de la diferencia entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería al interesado de tener en el momento de su jubilación 65 años de edad.

Ambas cantidades en los dos supuestos se computarán a efectos del 50% para la pensión de viudedad.

Asimismo, y sólo durante la vigencia del presente Convenio 1983, a petición del trabajador, se podrá jubilar éste a los 64 años con las mismas condiciones que si tuviera 65 años. En estos casos la Empresa se compromete a sustituir a los mismos por otros trabajadores que entrarán con la categoría y en el Centro de Trabajo que la Empresa considere más idóneo.

Igualmente durante la vigencia del presente Convenio se abre la posibilidad de tratar jubilaciones inferiores a dichas edades.

Artículo 57. Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios.

Para el personal comprendido en las tablas salariales IIIa, y IIIb la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad cuyo valor según la plantilla existente en el último trimestre de 1983 ha quedado fijado en las siguientes cantidades:

Fábrica Badalona	360.206
Fábrica La Coruña	154.457
Fábrica Lérida	112.245
Fábrica Madrid	59.250
Fábrica Santander	29.340
Fábrica Sev. San Carlos	1.055
Fábrica Sev. San Jerónimo	358.749
Fábrica Sev. San Juan A.	118.165
Fábrica Valencia	237.142
Fábrica Plix	1.061.183
Fábrica Mérida	68.526
Centro Investigación	16.302

Cada trimestre se regularizará según la variación de plantilla del Centro de Trabajo.

En el Único Centro en que se mantiene la Hermandad y Únicamente para los socios de la misma, sigue rigiendo sus Estatutos a tal efecto.

Por lo que respecta al personal comprendido en las tablas salariales IIIb y IIIc se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Corresponde administrar este fondo al Comité de Ayuda por Enfermedad que dependerá del Comité de Empresa.

Becas para estudios.- Para el personal que figura en la plantilla de S.A. Oros de acuerdo con lo aprobado en el Comité Inter-centros la Empresa estudiará en cada caso una Ayuda para Estudios.

Artículo 58. Premio natalidad.

Será del 95% de una mensualidad a actividad correcta más antigüedad cuando la antigüedad del productor sea inferior a cinco años y del 90% de dos mensualidades a actividad correcta más antigüedad, cuando sea superior a dicha antigüedad en la Empresa.

Tendrá derecho a esta percepción cada uno de los productores o productoras que contraigan matrimonio.

En el caso de que el personal contraiga segundas nupcias por fallecimiento del cónyuge, el premio consistirá en el importe del 95% de una mensualidad a actividad correcta más antigüedad, cualquiera que fuese su antigüedad.

Este premio únicamente viene establecido, y en consecuencia sólo tendrá efectividad, para el personal calificado como fijo en plantilla.

Artículo 59. Premio natalidad.

Consistirá en el 95% de una mensualidad a actividad correcta más antigüedad correspondiente en su caso, por nacimiento del primer hijo y del 90% de quince días de retribución a actividad correcta más antigüedad correspondiente en su caso por el nacimiento de sucesivos hijos.

En el supuesto de que el matrimonio esté formado por trabajadores de S.A. OROS se le concederá el premio a cada cónyuge.

Este premio únicamente viene establecido y en consecuencia sólo tendrá efectividad para el personal fijo en plantilla.

Artículo 60. Premio de Vinculación a la Empresa.

A los fines de premiar la Vinculación a la Empresa se establecerán los siguientes premios:

A los veinticinco años, el 95% de una mensualidad a actividad correcta más antigüedad correspondiente en su caso.

A los cuarenta años, el 95% de tres mensualidades a actividad correcta más antigüedad correspondiente en su caso.

A los cincuenta años, el 95% de tres mensualidades a actividad correcta más antigüedad correspondiente en su caso.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter muy grave.

En el caso de que en el momento de producirse la jubilación anticipada o el cese por disminución de plantilla o incapacidad permanente no hubiera transcurrido el período anteriormente mencionado para alcanzar Premio de Vinculación del 40 aniversario, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los 65 años, excepto en los casos de incapacidad permanente y muerte, en que se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario.

En el caso de Premio de Vinculación del 25 aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los 65 años.

En el caso del Premio de Vinculación del 50 aniversario se cobrará siempre la parte proporcional en aplicación de la norma Octava del Reglamento de Pensiones Complementarias de la Compañía.

Artículo 63.- Servicio Militar.

Al personal casado que marcha a prestar su Servicio Militar, le será abonada durante su permanencia en filas la cantidad de 4.454,-ptas. mensuales, así como las partes proporcionales de las Pagas de Julio y Navidad, según su fecha de baja, calculadas sobre su retribución en la última nómina, mientras persista en tal situación.

Artículo 64.-Disminuidos mentales y físicos.

La Empresa concederá una asignación de 2.633,- ptas. mensuales, en las condiciones que se determinan en el Reglamento anexo al Acta de firma del Convenio.

El anexo citado es el siguiente :

Reglamento para la concesión de la asignación por Disminuidos Mentales y Físicos.

1. Hijos disminuidos psíquicos.

Se consideran hijos disminuidos psíquicos los reconocidos por el INSALUD, como subnormales.

2. Minusválidos.

2.1. Se consideran minusválidos los así calificados mediante Resolución/Dictamen de la "Unidad Provincial de Valoración de Minusválidos Físicos y Psíquicos" (SEREMI).

Las edades que comprenden esta clasificación son entre 15 años y 65 años inclusive. Para las personas no comprendidas en este período acreditarán la condición de minusvalía mediante certificación librada por los Servicios Médicos de la Seguridad Social, indicando concretamente la enfermedad o enfermedades que aquejan y si éstas le producen INVALIDEZ PERMANENTE en cualquiera de sus grados.

Los Servicios Médicos referidos pueden ser : INSALUD, Servicio de Mutualismo Laboral, Médico de cabecera del S.O.E. o especialista del S.O.E.

2.2. La documentación aludida deberá ser refrendada por el respectivo Médico de Empresa en los Centros de Trabajo que exista este Servicio.

2.3. Para tener derecho a la concesión de la mencionada ayuda, el familiar afectado no deberá percibir pensión alguna del Muni-

cipio (Beneficencia), Provincia, Estado o Seguridad Social, para lo cual el interesado aportará los certificados oportunos de dichos Centros.

2.4. El peticionario deberá, asimismo, acreditar la dependencia y convivencia del presunto beneficiario, mediante el correspondiente "Situación Familiar del Beneficiario" (P-1) del INSALUD.

2.5. Los familiares posibles beneficiarios serán :

- Hijos
- Cónyuge
- Padres (del trabajador peticionario)
- Hermanos (del trabajador peticionario)

Quedan excluidos los padres y hermanos políticos.

Artículo 43 bis.- Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos intersemanales.

Para el personal que presta sus servicios en turnos continuos, y en cada una de las opciones que se exponen en el Art.48 bis., percibirán lo siguiente :

- a) Por cada Domingo o día de fiesta intersesanal que venga obligado a trabajar la cantidad de 676,- ptas.
- b-1) Por cada Domingo que venga obligado a trabajar 676, ptas.
Por cada día de fiesta intersesanal que venga obligado a trabajar 2.400,-ptas.
- b-2) Por cada Domingo que venga obligado a trabajar 676, ptas.
Por cada día de fiesta intersesanal que venga obligado a trabajar 1.416,-ptas.

Artículo 48 bis.- Jornada y rotación de turnos.

La jornada laboral para todo el personal será de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Esta jornada entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1983.

La reducción de jornada durante el año 1983, según el párrafo anterior se efectuará en la parte alícuota correspondiente dentro del cómputo de año.

Para 1984 la jornada será la expresada de 1825 horas 27 minutos. En aquellos Centros de Trabajo que tengan algún festivo intersesanal o media jornada de fiesta, además de las que indica el Calendario Laboral Oficial, se contabilizarán como horas trabajadas hasta ocho horas o uno de los festivos, además del puente anual que tiene concedido la Empresa.

Jornada en horario partido.- La Dirección de cada Centro de Trabajo, de acuerdo con el Comité de Empresa, establecerá el horario de trabajo para el personal de esta jornada, comenzando a las 8 horas de la mañana y condicionado a trabajar como mínimo 8 horas diarias de lunes a viernes.

Jornada en turnos de procesos discontinuos de fabricación.— El personal que trabaje en aquellas Secciones de proceso discontinuo, descansando domingos y festivos intersemanales, seguirá haciendo su turno de 8 horas de lunes a viernes; en consecuencia, las horas que resten para completar las 1826 horas 27 minutos se acumularán para realizarlas en sábados de modo que quede regularizado en horario trimestralmente.

En aquellas Secciones que por necesidades de producción sea necesario el que el personal trabaje según cuadrante del Anexo VII (eliminando el último párrafo que dice "un día de descanso cada cuatro semanas trabaja para completar el ciclo de 42 horas semanales") la Dirección del Centro lo notificará al personal afectado y al Comité con un mínimo de 15 días de antelación.

Jornada en turnos continuos de fabricación.— El personal que trabaje en turnos continuos incluidos domingos y festivos, su jornada será de 8 horas diarias y el cuadrante de turnos el que figura en los Anexos VIIa, VIIb y VIIc. La elección del cuadrante será facultad de la Dirección de la factoría previo acuerdo entre las partes a nivel de Comité o Delegado de Personal y la Dirección del Centro dentro de los mencionados cuadrantes.

El citado personal podrá optar por una de las tres posibilidades siguientes:

a) Seguir con el sistema de trabajo actual, percibiendo ocho horas extras por cada festivo intersemanal, siendo el valor del plus festivo intersemanal el indicado en el Artículo 43 bis. El sobrante de horas de jornada normal se descansará según las necesidades del servicio y de una forma regular a lo largo del año de manera que no se hagan más de dos días dentro de un trimestre natural.

b) Introducir un día más de descanso en cada ciclo de forma que se trabaje 20 días en el periodo de 28 días naturales. Con ello y al efecto de ajustar su jornada anual a la pactada, eliminando las horas extras de los festivos intersemanales y puente anual, al ser sus vacaciones de 30 días naturales equivalentes a 22 días de trabajo, corresponde un periodo de descanso equivalente a 12 días de trabajo. Esto se distribuirá así:

b-1) En el caso que se desee descansar los 12 días citados en su parte alícuota durante 1983 y totalmente en 1984 se disfrutarán según las necesidades de los Servicios y de una forma regular a lo largo del año, de manera que no se hagan más de tres días dentro de un trimestre natural. En este caso se percibirá los domingos como plus la cantidad expresada en el Art. 43 bis, y por cada uno de los festivos intersemanales que se trabajen 2,400 ptas.

b-2) Se podrá optar también por percibir estos 12 días como exceso de jornada o sea como horas extras. Para resolver el problema planteado sobre cuando debe percibirse este exceso de jornada se acuerda que se distribuya a lo largo de los 14 festivos intersemanales más el puente, por lo que cada uno de estos 15 días se percibirá el valor de $12 \times B = 6,4$ horas extras.

15

En este caso los domingos se percibirá el plus que indica el Artículo 43 bis, y los festivos intersemanales que se trabajen se percibirán 1,400,-ptas.

La elección del sistema de trabajo (a, b-1 y b-2) para la aplicación del plus festivo intersemanal correspondiente deberá hacerse para un periodo mínimo de un año y a nivel del Centro de Trabajo o División operativa.

Para el caso b-1), en aquellas unidades de proceso continuo en las que por necesidades de la Empresa, pudiese pararse la instalación a juicio de la Dirección del Centro, el personal de esta unidad disfrutará durante dicha parada del mayor número de días de descanso de este periodo de 12 días. La Dirección del Centro, en este supuesto

notificará al personal afectado, el paro de la instalación con un plazo de 15 a 30 días, la fecha probable de parada.

En el caso de que la opción elegida, durante el transcurso de la vigencia del presente Convenio, tuviese oposición, impedimento o sanción, por parte de alguna Autoridad Laboral, el Centro de Trabajo o División operativa afectado, deberá escoger una de las otras opciones.

Principio y fin de jornada.— Se entenderá por horas en que debe empezar o terminar la labor de cada trabajador aquellas que oficialmente corresponden al principio y fin de su jornada. Es decir, que deberá permanecer íntegramente la jornada oficial en su puesto de trabajo en condiciones de realizar su labor.

En los trabajos continuos, el trabajador saliente que haya de ser relevado no abandonará su puesto sin que llegue su sustituto o sea debidamente relevado. A este fin, el mando inmediato superior, deberá disponer sus relevos o convenir con el interesado la prolongación de la jornada antes de transcurrir una hora desde el momento en que debió ser relevado. Si el tiempo de demora en el relevo diera lugar a deducción de las percepciones del sustituto por este tiempo, su importe incrementará las percepciones del relevado como compensación al retraso.

Tercera

Al personal de la categoría de aspirante, pincho, aprendiz o botones, menor de 18 años, le serán abonados los valores que fija el Convenio a razón del 70 ó 60% del señalado para el personal de grado en que figure adscrito según los anexos IIIa y IIIb y para actividad correcta según estén, respectivamente, dentro del segundo o primer año de ingreso en la Empresa.

Decimosegunda

A los efectos de lo previsto en los artículos 52, 53, 56, 57, 58, 59 y 60, y por lo que respecta al personal de fábrica de Málaga, se entenderá como salario o actividad correcta la suma de salario base, más el complemento voluntario de calidad, más el complemento personal de antigüedad en su caso. Y para el resto del personal de la Sociedad afecto al presente Convenio se entenderá por salario habitual el constituido por los valores A y B de los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, más la antigüedad en su caso.

ANEXO III a.

Grupo Categoría	Grado	Salario base día A	Cpto.Plus pto. actv. hab.+ inc. B	Total año
				A + B
1 Pinches Mujer limp. Peón	1	1.014	800	830.225
	2		905	840.985
2 Subalterno	2	1.017	902	840.985
	3		924	850.530
3 Profes. 2ª Aydes. 800. Oficial 3ª	2	1.026	893	840.985
	3		915	850.530
	4		949	865.415
4 Profes. 1ª Almacenero Cap. Peones Oficial 2ª	3	1.034	919	855.795
	4		942	865.855
	5		1.001	891.680
5 Oficial 1ª	4	1.048	942	872.000
	5		987	891.680
	6		1.040	914.865
6 Capataces Encargados	4	1.073	966	893.515
	5		1.015	914.865
	6		1.017	915.745
	7		1.171	983.175

ANEXO III b

Grupo Categoría	Grado	Salario base mes A	Cpto. Plus pto. actv. hab. finc. B	Total año A + B
1 Aspirante	1	30.302	26.960	828.702
	2		28.923	856.634
2 Auxiliar	2	30.593	28.712	656.634
	3		30.617	884.139
	4		32.557	912.135
3 Oficial 2º Téc. O.R. 2º	3	32.950	29.296	684.639
	4		30.256	912.659
	5		32.404	943.949
4 Oficial 1º Téc. O.R. 1º	4	35.391	27.828	613.132
	5		30.002	944.513
	6		32.070	974.431
	7		34.124	1004.147
5 Op. Ordenador Jefe O.R. 2º Jefe 2º	5	37.830	29.665	944.513
	6		29.524	1074.154
	8		38.533	1103.249

ANEXO III c

Grupo Categoría	Grado	Salario base mes A	Cpto. Plus pto. actv. hab. finc. B	Total año A + B
1 Apo. calcedor Asp. Lab.	1	30.302	26.960	828.702
	2		28.923	856.634
2 Calcedor Asp. Lab.	2	30.593	28.712	656.634
	3		30.617	884.139
	4		32.557	912.135
3 Delincente	4	32.950	30.236	612.659
	5		32.404	943.949
4 Del. proyec. Anal. Lab.	4	35.391	27.828	613.132
	5		30.002	944.513
	6		32.070	974.431
	7		34.124	1004.147
5 Contram. Del. Proy. estr.	5	37.830	29.665	944.513
	6		29.524	1074.154
	7		38.533	1103.249

ANEXO III e

Grupo Categoría	Grado	Salario base mes A	Cpto. Plus pto. actv. hab. finc. B	Total año A + B
1 Listero	1	30.770	26.706	804.702
	2		27.464	840.661
2 Guarda Ord. Ordeñanza	2	30.661	27.373	810.661
	3		28.041	850.661
3 Basculero Guarda Juv. Portero Diversos	2	31.134	27.100	642.702
	3		27.768	810.661
	4		26.800	801.661
	5		27.850	855.705
4 Almacenero Capataz Peo.	4	31.377	28.567	850.661
	5		30.378	861.661
	6		28.588	872.661
5	5	31.804	29.954	891.661
	6		31.552	914.661
	7		29.216	803.661
6 Encargado Capataz	4	32.560	30.803	914.661
	5		30.664	915.745
	6		30.664	915.745
	7		35.537	983.175

ANEXO IV

COMPENSACION DESCANSO TURNOS
PERSONAL ANEXOS III-a y III-d

ANTIGÜEDAD

Grado	0-18%	40-60%
1		
2		
3		
4	229	269
5		
6		
7		

PERSONAL ANEXOS III-b y III-c

ANTIGÜEDAD

Grado	0-18%	40-60%
1		
2		
3	229	269
4		
5		
6	267	301
7		
8		

A N E X O V-A PERSONAL DIARIO
=====

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO NORMAL

		A N T I G U E D A D							
GRUPO	GRADO	0	5	10	20	30	40	50	60
1	1	464	478	494	526	555	584	616	647
1	2	473	487	503	531	561	590	622	652
2	2	473	487	503	531	561	594	622	652
2	3	479	494	509	538	571	599	626	659
3	2	473	487	503	531	563	594	622	652
3	3	479	494	509	539	571	599	621	661
3	4	487	500	521	547	577	610	640	672
4	3	480	496	513	541	574	603	636	663
4	4	487	500	521	547	579	610	641	672
4	5	506	522	538	566	596	626	660	689
5	4	492	508	524	556	585	615	648	682
5	5	506	523	538	571	599	629	662	696
5	6	524	540	553	586	614	647	677	712
6	4	508	524	539	572	603	636	667	700
6	5	516	530	548	579	612	643	675	709
6	6	524	540	553	586	618	652	685	719
6	7	566	587	603	637	672	707	743	780

A N E X O V-A PERSONAL DIARIO
=====

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

		A N T I G U E D A D							
GRUPO	GRADO	0	5	10	20	30	40	50	60
1	1	516	528	545	574	603	635	664	690
1	2	522	536	549	581	609	639	671	700
2	2	522	536	549	581	609	642	671	700
2	3	526	541	559	589	621	646	676	710
3	2	522	536	549	581	612	642	672	702
3	3	526	541	559	589	621	651	682	710
3	4	528	551	570	598	628	659	689	720
4	3	532	546	561	592	623	654	686	715
4	4	538	551	570	599	628	661	689	723
4	5	557	574	587	616	649	677	712	740
5	4	541	559	574	603	636	667	700	720
5	5	557	574	587	622	652	683	713	746
5	6	576	590	607	639	667	701	731	762
6	4	566	576	590	623	654	687	720	751
6	5	566	582	599	628	662	692	729	761
6	6	576	592	607	639	670	703	737	768
6	7	627	643	659	693	731	760	801	826

A N E X O V-E Y C PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS PERIODO NORMAL

GRUPO GRADO		A R T I C U L O							
*****		0	5	10	20	30	40	50	60
1	1	468	480	493	525	554	583	615	644
1	2	485	501	517	542	572	605	633	662
2	2	489	501	517	542	572	605	636	666
2	3	503	518	534	566	594	621	653	683
2	4	522	536	555	582	612	644	671	701
2	5	545	560	576	605	643	675	707	739
3	3	503	520	535	566	595	623	666	697
3	4	522	538	555	586	620	651	685	717
3	5	545	560	576	609	643	673	707	739
4	4	522	538	557	583	625	660	697	733
4	5	545	562	578	614	645	686	719	756
4	6	569	584	601	637	671	707	739	776
4	7	587	607	622	658	692	727	761	797
5	5	545	564	582	621	658	694	733	771
5	6	569	585	602	640	681	714	751	799
5	7	587	608	623	661	700	736	775	813
5	8	608	624	646	685	715	756	796	831

A N E X O V-E Y C PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS PERIODO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

GRUPO GRADO		A R T I C U L O							
*****		0	5	10	20	30	40	50	60
1	1	516	531	544	572	601	633	665	693
1	2	525	552	567	595	624	655	684	715
2	2	535	552	567	595	624	655	684	715
2	3	555	569	584	616	644	677	706	735
2	4	574	589	606	637	667	697	724	755
2	5	601	614	633	662	695	732	761	793
3	3	555	571	585	626	655	684	715	746
3	4	574	593	608	641	671	707	737	771
3	5	601	614	633	662	695	722	761	793
4	4	574	595	611	645	683	716	749	785
4	5	601	623	639	671	705	739	779	812
4	6	623	640	658	694	727	764	797	835
4	7	646	662	684	714	750	784	822	855
5	5	601	621	637	673	712	745	786	825
5	6	623	640	660	699	734	774	812	846
5	7	646	662	685	722	756	795	835	871
5	8	665	687	707	744	782	815	855	893